

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:07 QUINCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TESLP/INEC/03/2018 INTERPUESTO POR EL INCIDENTISTA C. ALAN ZENAIDO PEÑA GARCÍA EN SU CARÁCTER REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P. EN CONTRA DE: “solicito recuento parcial de las secciones 1604 básica, 1606 básica, 1608 básica, 1609 básica, 1610 básica, 1611 básica se realice nuevo escrutinio y cómputo por parte de esta autoridad jurisdiccional con la finalidad de dar certeza a la votación recibida el 1 de julio del año 2018” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION INCIDENTAL, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución que **desecha de plano el incidente de nuevo escrutinio** y cómputo de la totalidad de casillas de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., promovido por el C. Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P.
Partido Movimiento S.L.P.	Partido Movimiento Ciudadano San Luis Potosí
Constancias individuales	Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- 1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de ayuntamiento en el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P.
- 2. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo municipal del ayuntamiento de Villa de la Paz, S.L.P.
- 3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El cinco de julio del presente año, el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, realizó la declaración de validez de la elección la planilla mayoría relativa y la entrega de constancia de validez al C. Jorge Armando Torres Martínez.
- 4. Demanda.** El nueve julio de dos mil dieciocho, compareció Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., presentó juicio de nulidad electoral.

II. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, compareció Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., y presentó incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

III. Comunicación del incidente promovido. El primero de agosto del presente año, mediante oficio número 222, signado por Brenda Lucia Carmona Chantaca y Martha Elena Peña García, en su carácter de Consejera Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal de Villa de la Paz, S.L.P., informaron a este Tribunal Electoral de la interposición del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

IV. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión. Mediante acuerdo de fecha de seis de agosto de este año, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias que integran el presente incidente.

En el mismo acuerdo, se determinó registrarlo en el libro de gobierno con la clava TESLP/INEC/03/2018.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 88 de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Además, en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios de nulidad electoral promovidos contra los cómputos de la elección de ayuntamientos, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17 Constitucional debe, necesariamente, resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. En el caso, la demanda incidental, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 35 y 88 de la Ley de Justicia.

Personería. El incidente fue promovido por la persona facultada para ello, toda vez que, está acreditado en el juicio principal, en términos de los artículos 34 fracción I, y 81, fracción I, de la Ley de Justicia.

TERCERO. Desechamiento de plano, de conformidad con los artículos 78, fracción III, 83 de la Ley de Justicia, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, procede cuando se haya solicitado y no se haya desahogado, o no se haya desahogado sin casusa justificada en la sesión de cómputo debiéndose recontar en términos del artículo 404, fracciones III, IV, V y V; de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, debió interponerse dentro **de los cuatro días** siguientes a aquél en que se concluyó el cómputo municipal, en el presente caso se acredita que concluyó el mismo cuatro, por tanto, debió interponerse el ocho de julio del año en curso.

Sin embargo, en el presente caso el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se interpuso **hasta el treinta y uno de julio del presente** año, por tanto, **resulta extemporáneo.**

Si bien, es cierto la Ley de Justicia Electoral previene en el artículo 88, la tramitación *del incidente de nuevo escrutinio y cómputo* en las elecciones

realizadas en la entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, procederá cuando¹:

I.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 404 de la Ley Electoral, y

II.- El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

Así, el Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos.”

De igual forma, es necesario traer a colación lo previsto por el artículo 404 fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

[...]

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:”

De los enunciados legales en cita se infiere válidamente que el incidente de nuevo escrutinio tiene como premisa que se haya efectuado el cómputo municipal, y si en este se hubieren detectado alteraciones evidentes en las actas, que hubiesen generado duda fundada sobre el resultado de la elección o

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Justicia Electoral.

no existiere acta de escrutinio y cómputo, entonces se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, es decir cuando se dan errores evidentes se puede ordenar la apertura de los paquetes electorales respectivos a fin constatar la veracidad de los actos registrados en las respectivas actas.

En consecuencia, incidente de escrutinio y cómputo debe presentarse en términos del artículo 88 de la Ley en cita, a los cuatro días siguientes en que concluya la práctica de los cómputos municipales.

Por ello, en el caso concreto se desprende de modo manifiesto la improcedencia indudable y notoria que, por tratarse de una cuestión de orden público, debe ser analizada de oficio en cualquier tiempo.

CUARTO. Efectos.

Con base en los razonamientos expuestos, se concluye que el incidente en estudio deviene notoriamente improcedente; por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 36², de la Ley de Justicia Electoral, se **desecha de plano el incidente de nuevo escrutinio** y cómputo, toda vez que fue presentado fuera de los plazos.

QUINTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Comité Municipal de Villa de la Paz, S. L.P., notifíquese por conducto del Consejo Estatal Electoral.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Justicia Electoral, se

² ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano** aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV. **Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;**
- V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que **el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.**

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.*

TERCERO. SE DECHECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO.

QUINTO. NOTIFÍQUESE *personalmente a las partes y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Villa de La Paz, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral.*

SEXTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.